



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820180034400**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se rechaza la solicitud elevada por Bancoomeva S.A [PDF\_044] y tendiente a ceder el crédito a favor del Patrimonio Autónomo Recupera, como quiera que quien pretende ser cedente no figura dentro del proceso como acreedora de la obligación que aquí se cobra.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZR/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c09568d5957de042c39bf607c3adf47bd869c27a2c2df2809627d3ddf93582f**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820190011300**

Se tiene por notificado mediante curador *ad-litem* al demandado **Aservicontrol y Cia LTDA**, el día 2 de octubre de 2023, de acuerdo con la diligencia de notificación que obra en el archivo digital 019, quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó excepciones [PDF\_021].

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Acorde con las previsiones establecidas en el artículo 392 del C.G.P., por ser la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho al decreto de pruebas de conformidad con lo solicitado por las partes y citar a la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**Documentales:** ténganse como tales las aportadas con la demanda que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Se niega el interrogatorio de parte solicitado en el escrito de demanda. Téngase en cuenta que dentro de las facultades del curador ad litem no se encuentra la de absolver el interrogatorio de parte en nombre de su representado, y de propiciarse tal actuación, dicha prueba no tiene ningún valor en el proceso. Lo anterior de conformidad con las limitaciones que establece el artículo 56 del CGP.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**Interrogatorio de parte:** se decreta el interrogatorio del representante legal de la parte demandante, el cual será evacuado en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

En ese orden, se **CONVOCA**, para efectos de celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual que se desarrollara a través de la aplicación Microsoft Teams Premium el próximo **17 de abril de 2024** a la **hora de las 2:30 p.m.**

De acuerdo a lo señalado, en el día y la hora fijados en esta providencia, para llevar a cabo la audiencia a través de la aplicación Lifesize los abogados de las partes y las partes, podrán consultar el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: [protocolo de audiencias](#) e ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o a través de cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición. En caso de requerir piezas procesales del expediente, documentos, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PREVENIR** a las partes para que concurren personalmente, junto con sus apoderados, a la audiencia antes programada en la que absolverán los interrogatorios de parte y realizará la conciliación, la fijación del litigio, la práctica de pruebas, se oirán los alegatos y se dictará sentencia dentro del presente proceso e informen con antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto se presente.

**ADVERTIR** a los sujetos procesales, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda o las excepciones, según sea el caso. A las Partes o a los Apoderados que no concurren a la audiencia se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día marzo de 2024 en la página web.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZR/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7978a178b7df02d28027f37f835d1eef1d57caa2adb6a1171258e37ff7889122**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA.</b>	<i>Proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. OSCAR HERNANDO ÁLVAREZ ÁLZATE.</i>
<b>RADICACIÓN NÚM.</b>	<i>11001-40-03-078-2020-00286-00</i>
<b>ASUNTO.</b>	<i>Sentencia de Única Instancia.</i>

---

Para todos los efectos, deberá tenerse en cuenta el cambio de titular de Despacho que se presentó en este Despacho judicial.

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Debidamente agotadas las etapas procesales del juicio, Se pronuncia este Juzgado sobre el asunto del epígrafe, mediante sentencia anticipada al tenor de lo previsto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los memoriales allegados visibles al cfr. Archivo digital 038 y 039.

### **II.- HISTORIA DEL PROCESO**

#### **2.1 Las pretensiones**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de su representante legal y de gestora judicial especialmente constituida, acudió ante la jurisdicción a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas  
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

del señor OSCAR HERNANDO ÁLVAREZ, por la suma \$6.886.221 por concepto de capital contenido en el pagare identificado con el número 051206110000040, junto con los intereses moratorios sobre los mismos, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad y hasta que se efectuó el pago, más \$771.043 de interés corrientes generados y otros conceptos.

## ***2.2 Los hechos en que Fundamentan las pretensiones***

Los hechos relevantes del caso advierten que el ejecutado aceptó y suscribió el pagaré No. 051206110000040 el día 23 de noviembre de 2016 a favor de la actora por la suma entregada en mutuo, suscribiendo además la carta de instrucciones, sin que a la fecha se haya cancelado la obligación.

### ***III.- ACTUACIÓN PROCESAL***

Radicada la presente acción ejecutiva, y asignada por reparto a esta sede judicial el pasado 27 de febrero de 2020 de acuerdo con el acta individual de reparto que milita al cfr. Archivo digital 001, esta agencia judicial por auto del 10 de marzo de ese mismo año, libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por la suma de dinero deprecadas en el escrito de la demanda, y ordenó la notificación del extremo pasivo del litigio.

El demandado, fue notificado por conducto de curador ad-litem, según se desprende del acta de notificación de fecha 27 de septiembre de 2022, quien formuló oportunamente la excepción que denominó “Prescripción”.

Corrido el traslado al actor de los medios de defensa formulados por su opositor, pronunciándose para oponerse a las razones de la defensa de su contraparte.

Vencido el anterior término sin pruebas por practicar, es procedente emitir sentencia anticipada como sigue a continuación:

## **IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **- 4.1 Presupuestos Procesales**

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, lo cual aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos, se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante sentencia.

### **- 4.2 El problema Jurídico**

Sustentada la excepción de prescripción por la pasiva en la consumación del término dispuesto en la ley para ejercer el derecho que posee la accionante y que se deriva del título valor pagare báculo de la acción, entrará este Despacho a comparar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, la fecha de presentación de la demanda y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 del Código General del Proceso se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada.

### **4.3 Análisis de la situación fáctica planteada**

Es necesario relieves que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que al ser estudiado por este juzgador cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial prevista en los artículos 621 y 709 del C.Co.

En efecto, con la demanda se aportó el pagaré 051206110000040 documento que da cuenta de la obligación en cabeza del demandado y en favor de la parte actora. La obligación es clara, expresa y exigible y cumple con la legislación mercantil, al estar signado el pagaré por el deudor y establecer con claridad la mención del derecho que se incorpora. Así mismo, cuenta con fecha de vencimiento de 5 de noviembre de 2018, la promesa incondicional de pago y la indicación de ser a la orden del ejecutante.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2512 del Código Civil consagra como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Según el artículo 789 del Código de Comercio indica que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”*; no obstante, para el caso bajo estudio, como se dijo, la obligación se pactó por cuotas periódicas mensuales sobre los cuales el fenómeno prescriptivo debe observarse independientemente sobre cada una de las cuotas estipuladas a partir de su vencimiento.

Por su parte el artículo 94 del C.G. del P., indica que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

Bajo este panorama, revisadas las pretensiones de la demanda, se avizora que exigen el pago del capital acelerado o insoluto, que se hizo exigible 5 de noviembre de 2018, fechas a partir de las cuales empezarán a correr los 3 años del término prescriptivo de la acción cambiaria

Ahora bien, la demanda ejecutiva se instauró el 27 de febrero de 2020, la orden de apremio se dictó el 10 de marzo de 2020, notificándose por estado al demandante el 11 de marzo del mismo año, por lo que para tener por interrumpido el termino de prescripción con la presentación de la demanda, la parte actora debió notificar a la parte pasiva dentro del año contado a partir de esta última data.

A punto de la notificación del mentado demandado, se tuvo por noticiado del mandamiento de pago librado en su contra, y a la luz del trámite del emplazamiento que se entendió surtido por conducto de curador ad-litem el día 27 de septiembre de 2022. Sentado ello, se evidencia, que dicho acto ocurrió después de cumplido un año de la notificación por estado del mandamiento de pago, lo que desconoció la exigencia establecida en el art. 94 del C.P.C. ya citado.

En ese orden, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de las obligaciones que se ejecutan –5 de noviembre de 2018-, el termino prescriptivo de tres años, propio de la acción cambiaria, transcurrió sin obstáculo alguno, por lo que tal como lo alegó el procurador oficioso del demandado, la obligación se encuentra prescrita. Nótese el capital acelerado que se hizo exigible el 5 de noviembre de 2018 y prescribió el 5 de noviembre de 2021.

No obstante la anterior conclusión, que aunque definitiva debe especificarse en un aspecto; sabiéndose que la prescripción extintiva es susceptible de interrupción era menester analizar estos eventos a la luz del artículo 2539 del estatuto civil, pues la prescripción que acaba de declararse debió ser interrumpida por la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020), tal y como lo refirió la apoderada judicial de la parte ejecutante en el descorrer del traslado de las excepciones, sin embargo dicho lapso no fue suficiente para causar los efectos de impedir que el plazo se consumara como en efecto ocurrió.

Este breve análisis de la situación fáctica presentada al interior de las presentes diligencias es categórico en demostrar que la excepción propuesta denominada prescripción se encontró probada, por lo que cesará la ejecución contra el ejecutado.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN**”, de acuerdo con las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO.-** Declarar como consecuencia de lo precedente, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

**TERCERO.-** Decretar por virtud de los pronunciamientos anteriores, el levantamiento de las cautelares que se encuentren vigentes y en caso de existir **REMANENTES** pónganse a disposición del despacho pertinente, Ofíciense.

**CUARTO:** CONDENAR al demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de este proceso. Tásense las primeras, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000,00.

**QUINTO:** En atención a la renuncia del poder arrimada por la doctora MARY PATRICIA CAMACHO C. en cuanto al mandato otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A., el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, y se reconoce personería jurídica para actuar al abogado LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, en los términos del poder que antecede, conferido por la parte demandate.

**SEXTO:** Notifíquese esta decisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d6f43999193ba7a540f5ead1e308fb83e9e1d6db5e713b42a66c1330d9a9eb**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820210068600**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

La solicitud de aclaración allegada por el gestor judicial de la parte actora, no será despachada comoquiera que el proveído al que hace referencia, no fue proferido en el decurso de este proceso.

Se reconoce personería al doctor JOSÉ ÁLVARO LARA MANOSALVA, en calidad de apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 035).

Previamente a abrir a pruebas este juicio, la parte actora deberá acreditar en el interregno de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, que ejerció el derecho que le asiste a elevar peticiones ante el Ministerio de Transporte para el fin perseguido en el literal B del acápite de pruebas de su demanda, en cumplimiento del numeral 4° del artículo 43 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704c9ec3f7bcffe47eae9711c17c206d1ff5fbe6fe791609f3e5c4bedeb3c611**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820210121200**

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de reposición formulado, por el apoderado de la parte demandada William Padilla Pinto (cfr. archivo digital 046), en contra del auto calendaro 7 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual se da apertura a pruebas, con ocasión a lo regulado en los artículos 372 y 373 del C.G.P., si no fuera porque se advierte que el motivo de la censura no es otro que, la adición del auto objetado.

En ese orden la complementación procede cuando en una providencia se omite resolver alguno de los extremos del litigio, o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (*ibidem.*, art. 287).

Mírese, respecto a lo anterior, que el opositor referencia la ausencia de pronunciamiento, en lo concerniente al no decreto de las pruebas documentales e interrogatorio de partes solicitadas en los escritos de llamamientos en garantía formulados a las compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A.<sup>2</sup> y ALLIANZ SEGUROS S.A.<sup>3</sup>. Argumento que, revisado el plenario, de manera oficiosa, es predicable igualmente para la parte demandada Luis Fernando Salas Cárdenas, ya que no existe manifestación frente a los pedimentos de pruebas visibles en los escritos de llamamientos en garantía<sup>4</sup>.

Así las cosas, carece de objeto hacer algún pronunciamiento de fondo respecto del recurso formulado, motivo por el cual el Despacho, por sustracción de materia, se abstiene de resolverlo y una vez constatado el motivo fundado, adicionara el proveído atacado en el sentido de decretar a las partes demandadas:

**Ana Cristina Villegas Prado y Luis Fernando Salas Cárdenas**

---

<sup>1</sup> Archivo digital No 042.

<sup>2</sup> Archivo digital No 014, pág. 30.

<sup>3</sup> Archivo digital No 014, pág. 40.

<sup>4</sup> Archivo digital No 015, pág. 33 y 43. Se precisa el decreto de pruebas, solo es frente a Seguros Del Estado S.A. y Allianz Seguros S.A, pues de debe tener en cuenta que mediante auto de fecha 17 de enero de 2023- pdf. 41- se resolvió sobre el desistimiento el litisconsorcio necesario de Iván Andrés Briceño Rojas y el llamamiento en garantía del mismo



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**a. Documentales:** ténganse como tales las aportadas con las contestaciones de la demanda y los escritos de llamamiento en garantía que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente (...)

(...) **c. Interrogatorio de parte:** se decreta el interrogatorio de parte de Gloria Esperanza Jaramillo Sánchez, Jorge Arturo Mora Sánchez representante legal de la empresa Seguros del Estado S.A., y/o quien haga sus veces, Tatiana Gaona Corredor representante legal de la empresa Allianz S.A., y/o quien haga sus veces, serán evacuados en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiéndole la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 ibídem.

Entendiéndose, que solo se adiciona lo aquí expuesto, manteniéndose incólume en lo demás el auto en mención.

Por otro lado, se señala la hora de las **2:30 p.m., del día 11 del mes de abril de 2024** a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., momento en el cual deberán asistir, de forma virtual, todas las partes y sus apoderados a efectos de absolver los interrogatorios de parte y evacuar las demás pruebas y etapas correspondientes. La diligencia se llevará a cabo por medio de la aplicación Microsoft Teams Premium, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: [protocolo de audiencias](#). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 2° del Acuerdo PCJA20-11581 de 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Por intermedio de secretaría comuníquesele la presente decisión a las partes interesadas, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario. De igual forma, en el oficio remisorio póngase a disposición de estas, a través de la herramienta One Drive, la totalidad del expediente digitalizado.**

Finalmente, visto el memorial pdf. 053, se reconoce personería para actuar a la Dra. LILI YOHANA LÓPEZ RAMÍREZ como apoderado (a) sustituto (a) de la parte



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

demandada Operador Tax Colombia S.A.S, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ACSM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe2011bc2e4dce6303a2e422df652c922032510cfdedc18b5edb154a10293af**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820220005900**

Se niega la nulidad propuesta por el ejecutado dado el incumplimiento de los requisitos que para su procedencia establece el artículo 135 del CGP pues, examinadas las diligencias, lo que se advierte es que fundamentó su solicitud de nulidad en la indebida notificación del mandamiento de pago, sin tener en cuenta que con posterioridad a la notificación realizada en debida forma por este estrado [PDF\_015], se dispuso mediante proveído del 21 de abril de 2023 tenerle por notificado y ordenar el conteo del término legal con el que disponía para su defensa, lapso en el cual actuó presentando la contestación de la demanda obrante a PDF 018, y solo 5 meses después alegó la nulidad del caso.

Luego entonces, el extremo demandado no puede alegar la nulidad habiendo actuado en el proceso después de su ocurrencia y sin proponerla. Dicho sea de paso que, de haberse configurado la causal de nulidad del numeral 8 del canon 133 *ib.*, lo cierto es que la misma se entendería subsanada en atención a lo normado en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del estatuto procesal.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

En consecuencia, acorde con las previsiones establecidas en numeral 2º del artículo 443 del CGP, por ser la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho al decreto de pruebas de conformidad con lo solicitado por las partes y citar a la celebración de la audiencia de que tratan el artículo 392 *ib.*

Decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**Documentales:** ténganse como tales las aportadas con la demanda que obran en el expediente como también las aportados al momento de descorrer el traslado de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente.

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

---

**Interrogatorio de parte:** se decreta el interrogatorio de la parte pasiva el cual será evacuado en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**Documentales:** ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente

**Testimonial:** para que tenga lugar la recepción del testimonio de la señora Erika Andrea Patiño Calderón, el cual será evacuado en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P, debiendo la parte actora procurar la comparecencia de la testigo citada (art. 217 C.G.P.) y advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P. en caso de la no comparecencia, sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en dicha norma.

En ese orden, se **CONVOCA**, para efectos de celebrar la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual que se desarrollara a través de la aplicación Microsoft Teams Premium el próximo **17 de abril de 2024** a la **hora de las 10:00 a.m.**

De acuerdo a lo señalado, en el día y la hora fijados en esta providencia, para llevar a cabo la audiencia a través de la aplicación Lifesize los abogados de las partes y las partes, podrán consultar el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: [protocolo de audiencias](#) e ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o a través de cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición. En caso de requerir piezas procesales del expediente, documentos, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**PREVENIR** a las partes para que concurran personalmente, junto con sus apoderados, a la audiencia antes programada en la que absolverán los interrogatorios de parte y realizará la conciliación, la fijación del litigio, la práctica de pruebas, se oirán los alegatos y se dictará sentencia dentro del presente proceso e informen con antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto se presente.

**ADVERTIR** a los sujetos procesales, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda o las excepciones, según sea el caso. A las Partes o a los Apoderados que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

*(firmado electrónicamente)*  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZR/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18afb86ab7dc77ecec8d8a6b10ebb03afa50b0eb135a75158b5e0bd8dd67cb6e**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820220023900**

Acorde con el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la actuación adelantada en este asunto, se hace necesario realizar las siguientes precisiones para garantizar la legalidad del proceso.

En efecto, mediante auto anterior, se tuvo por notificados personalmente a los demandados LEIDY VANESSA BUITRAGO CANO y LUIS EDUARDO ROSALES MARTÍNEZ, señalando frente a la primera que, guardo silencio; y respecto del segundo de ellos, se tuvo por contestada la demanda, sin embargo, es menester dejar sin ningún valor ni efecto la diligencia de notificación realizada por la secretaria<sup>1</sup> a la señora LEIDY VANESSA BUITRAGO CANO el día 9 de octubre de 2023, ya que, al momento de comparecer a este estrado judicial, la pasiva ya se encontraba notificada y con el término del traslado vencido, por ello, no se tendrá cuenta la contestación de la demanda presentada y visible a pdf. 034.

Adicionalmente, téngase por notificada personalmente<sup>2</sup> a la señora AMPARO MARTÍNEZ RUBIO de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del CGP del auto que libró mandamiento de pago, quien dentro del término contestó la demanda<sup>3</sup> y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado EDWAR ANDRÉS GARCÍA BEJARANO, como apoderado de dicha demandada, en los términos y para los efectos concedidos en el poder conferido.

De otra parte, obre en autos escrito proveniente de la parte actora pdf. 044, presentado en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual, descorre el traslado en tiempo de las excepciones presentadas por la demandada señalada en numeral anterior.

No obstante, al no haberse surtido el traslado de los demás medios de defensa, impetrados en el asunto, y al encontrarse debidamente integrada la litis, se corre

---

<sup>1</sup> Archivo digital No 032

<sup>2</sup> Archivo digital No 036

<sup>3</sup> Archivos digitales No 038-043



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el señor LUIS EDUARDO ROSALES MARTÍNEZ, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P. Secretaría contabilice el término dado en la providencia para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ACSM

---

<sup>4</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bce4cf2ecdc167a4994c0caf65c7c066d431248f8d55b5a07b3e142fc516c44**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 11001400307820220041800**

Agréguese el Despacho comisorio proveniente de la Alcaldía Local de Teusaquillo, debidamente diligenciado.

Oteada la actuación adelantada, en especial el acta de la diligencia de entrega que milita al cfr. Archivo digital 039, por Secretaría requiérase a las partes a fin de que en el término de ocho (8) días contados a partir de la recepción de la comunicación, informen si llegada la fecha estipulada, la demandada cumplió con la entrega del inmueble al arrendador.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c45ddf8174038fa2140fb5c8b620126c4838858afe91bf4ad69dc044c87be8**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820220061400**

Obre en el expediente y se pone a disposición de las partes el informe de títulos precedente [024].

Considerando lo expuesto por la parte ejecutada cfr. archivo digital 017 y 019), se niega la solicitud de terminación por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., esto es, *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso (...)”* y visto que el extremo pasivo no acompañó el título de consignación a ordenes este juzgado por concepto de liquidación de crédito ni la liquidación de costas ajustada a derecho, no es posible despachar favorablemente su solicitud.

Analizada la actuación desplegada en este asunto, y estando en la oportunidad procesal pertinente se abre a pruebas el presente proceso de conformidad con lo dispuesto el numeral 2º del artículo 443.

Decrétese, practíquense y téngase como tales las siguientes:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**Documentales:** ténganse como tales las aportadas con la demanda y a la hora de descorrer el traslado de las excepciones presentadas, que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**Documentales:** ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

En firme la presente decisión ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZR/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edc0cdb046c6a76906809fff39de29615a2d102f3894906bb84c277e11fd528**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA.** Verbal sumario de restitución de tenencia promovido por CARMEN MONTALVO ÁLVAREZ en contra de LUIS EVELIO GALEANO SÁNCHEZ.

**RADICACIÓN NÚN.** 11001-40-03-078-2022-00871-00

**ASUNTO.** Sentencia de Única Instancia.

---

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de restitución de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial la señora Carmen Montalvo Álvarez promovió proceso de restitución de inmueble arrendado contra del ciudadano Luis Evelio Galeano Sánchez para que previos los trámites legales, se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ubicado en la *Calle 97 # 70C - 89 Interior 6, Apartamento 403, parqueadero No.173 y Depósito 77 Conjunto Residencial Portal de Pontevedra, Etapa 2 de esta ciudad*, invocándose como causal de terminación el incumplimiento de la entrega del inmueble en la fecha pactada y en el pago de los cánones de arrendamiento a tiempo desde enero 2022.

Mediante proveído de fecha 21 de octubre de 2022 se profirió auto admisorio de la demanda, proveído del que se notificó personalmente al demandado el 5 de diciembre de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda y acreditó de manera inicial el pago de los cánones de arrendamiento, no obstante a pesar de los requerimientos efectuados en auto de fecha 28 de septiembre de 2023 y 8 de febrero de 2024, para que previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, acreditara el cumplimiento del inciso 4 del numeral 4 del art. 384 ibidem, optó por guardar silencio frente a ellos.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**II. CONSIDERACIONES**

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

Junto a la demanda se aportó copia del contrato de arrendamiento suscrito en marzo 1 de 2021 por las partes referenciadas (cfr. archivo digital 004), documental que da cuenta de la existencia de la relación contractual entre las partes, el valor actual del canon, así como el compromiso del arrendatario de efectuar el pago de los cánones dentro los primeros cinco (5) días de cada mensualidad.

En el supuesto que se examina la causal invocada por la parte actora para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la *Calle 97 # 70C - 89 Interior 6, Apartamento 403, parqueadero No.173 y Depósito 77 Conjunto Residencial Portal de Pontevedra, Etapa 2 de esta ciudad*, es el no pago de los cánones de arrendamiento en la fecha establecida desde enero de 2022, lo que constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, siendo entonces la parte demandada quien debe probar el hecho positivo del pago.

Bajo esa óptica, se recibió dentro del término oportuno, la contestación de la demanda por parte del señor LUIS EVELIO GALEANO SANCHEZ, misma que no podrá ser tenida en cuenta, como quiera que, a pesar de haber sido requerido, el demandado en mención no acreditó la consignación de los cánones de arrendamiento que se siguieron causando durante el trámite de este proceso, imperativo legal para poder ser oído.

Así, huelga traer a colación el artículo 384 del C.G.P., que dispone:

***“...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino***



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

---

**hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.**

**Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...".** (Subrayado y negrilla propio).

En consecuencia y ante la falta la falta de acreditación de los cánones de arrendamiento debidos, se sigue para el demandado la consecuencia jurídica de no ser oído, y por ende, se debe tener por no contestada la demanda, en la medida que, se itera, no se acreditó el cumplimiento de la carga consagrada en el numeral 4 del artículo 384 ibídem. Situación que faculta a la suscrita a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.)-

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre CARMEN MONTALVO ÁLVAREZ en calidad de arrendador y LUIS EVELIO GALEANO SÁNCHEZ como arrendatario, respectivamente.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado LUIS EVELIO GALEANO SÁNCHEZ a restituir al demandante y arrendador el inmueble ubicado en *Calle 97 # 70C - 89 Interior 6, Apartamento 403, parqueadero No.173 y Depósito 77 Conjunto Residencial Portal de Pontevedra, Etapa 2 de esta ciudad*, debidamente identificado por su ubicación y demás características indicadas en la demanda; lo anterior, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de no efectuarse la entrega en el plazo señalado, se comisiona con amplias facultades legales al Alcalde de la localidad respectiva y/o Inspector de Policía, y de conformidad del Acuerdo PCSJA22-12028 a los Juzgados 87 al 90 Civil Municipal. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

**TERCERO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ACSM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de marzo de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a53293e632524b6919b36eb9221648094e6ea3ef4b8d190ea10b23f8d62db2**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA.** Verbal sumario de restitución de tenencia promovido por ALBA YOLANDA CORAL ROJAS contra LILIANA PAREJA CORREDOR y RAMÓN AUGUSTO PAREJA CORREDOR

**RADICACIÓN NÚN.** 11001-40-03-078-2022-01000-00

**ASUNTO.** *Sentencia de Única Instancia.*

---

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de restitución de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial Alba Yolanda Coral Rojas promovió proceso de restitución de inmueble arrendado contra Liliana Pareja Corredor Y Ramón Augusto Pareja Corredor para que previos los trámites legales, se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ubicado en la *Carrera 20 # 28C-10 sur Barrio Quiroga de esta ciudad identificado con folio de matrícula No 50S-355624*, invocándose como causal de terminación el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el año 2020.

Mediante proveído de fecha 8 de marzo de 2022 se profirió auto admisorio de la demanda, proveído del que se notificó personalmente al demandado Ramón Augusto Pareja Corredor mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [PDF\_034] y a la demandada Liliana Pareja Corredor personalmente según contemplado en el inciso final del artículo 6 ibidem [PDF\_011 y 027], quienes dentro del término legal guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

Junto a la demanda se aportó copia del contrato de arrendamiento suscrito en febrero 6 de 2020 entre las partes en comento, respectivamente (cfr. archivo digital 004), documental que da cuenta de la existencia de la relación contractual entre las partes, el valor actual del canon, así como el compromiso del arrendatario de efectuar el pago de los cánones dentro los primeros cinco (5) días de cada mensualidad.

En el supuesto que se examina la causal invocada por la parte actora para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la *Carrera 20 # 28C-10 sur Barrio Quiroga de esta ciudad identificado con folio de matrícula No 50S-355624 de esta ciudad*, es el no pago de los cánones de arrendamiento, lo que constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, siendo entonces la parte demandada quien debe probar el hecho positivo del pago.

Así las cosas, ante la no contestación de la demanda, ni formulación de excepciones por parte de la demandada y configurada la causal deprecada por la parte actora para la terminación de la relación contractual, es evidente que se impone proferir sentencia accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda, como bien lo previene el numeral 3° del artículo 384 del C.G. del P., razón por la cual se decretará la terminación del contrato de arrendamiento.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre ALBA YOLANDA CORAL ROJAS en calidad de arrendadora y LILIANA PAREJA CORREDOR y RAMÓN AUGUSTO PAREJA CORREDO como arrendatario y coarrendatario, respectivamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los demandados LILIANA PAREJA CORREDOR y RAMÓN AUGUSTO PAREJA CORREDO a restituir al demandante y arrendador



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

el inmueble ubicado en la *Carrera 20 # 28C-10 sur Barrio Quiroga de esta ciudad* identificado con folio de matrícula No 50S-355624 de esta ciudad, debidamente identificado por su ubicación y demás características indicadas en la demanda; lo anterior, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de no efectuarse la entrega en el plazo señalado, se comisiona con amplias facultades legales al Alcalde de la localidad respectiva y/o Inspector de Policía, y de conformidad del Acuerdo PCSJA22-12028 a los Juzgados 87 al 90 Civil Municipal. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

**TERCERO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$534.000,00.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ACSM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de marzo de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7e3a3f943fc2e9d8ced17f39c89bb1bfa8fe7a412d6852ce2acc0fb816722f**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA.** Verbal sumario de restitución de tenencia promovido por DIMACRO EQUIPOS Y MAQUINARIA PARA CONSTRUCCIÓN LTDA en contra de CI NOVA ENERGY SAS. Y JORGE HUMBERTO RENDÓN HENAO

**RADICACIÓN NÚN.** 11001-40-03-078-2022-01059-00

**ASUNTO.** Sentencia de Única Instancia.

---

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 4° del artículo 384 en consonancia con el 385 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de restitución de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Dimacro Equipos y Maquinaria para Construcción LTDA inició proceso de restitución de inmueble arrendado contra CI Nova Energy SAS. Y Jorge Humberto Rendón Henao para que previos los trámites legales, se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre dos 2 silos de almacenamiento CAP 30 ton, los cuales se encuentran ubicados en el parque industrial zona franca bodega 66 de la municipalidad de Zipaquira-Cundinamarca, invocándose como causal de terminación el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde octubre 2021.

Mediante proveído de fecha 14 de octubre de 2022 se profirió auto admisorio de la demanda, proveído del que se notificó por aviso a la sociedad demandada el 16 de febrero de 2022, y la persona natural de manera personal bajo presupuestos del art.8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Archivo digital No 020



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

Junto a la demanda se aportó copia del contrato de arrendamiento suscrito en febrero 4 de 2021 por las partes referenciadas (cfr. archivo digital 002, págs. 8-10), documental que da cuenta de la existencia de la relación contractual entre las partes, el valor actual del canon, así como el compromiso del arrendatario de efectuar el pago del alquiler del mueble en cada mensualidad.

En el supuesto que se examina la causal invocada por la parte actora para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento bien mueble ubicado -dos 2 silos de almacenamiento CAP 30 ton-, los cuales se encuentran ubicados en el parque industrial zona franca bodega 66 de la municipalidad de Zipaquirá-Cundinamarca, es el no pago de del alquiler desde el 1 de octubre de 2021, lo que constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, siendo entonces la parte demandada quien debe probar el hecho positivo del pago.

Así las cosas, ante la no contestación de la demanda, ni formulación de excepciones por parte de la demandada y configurada la causal deprecada por la parte actora para la terminación de la relación contractual, es evidente que se impone proferir sentencia accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda, como bien lo previene el numeral 3° del artículo 384 del C.G. del P., razón por la cual se decretará la terminación del contrato de arrendamiento.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre DIMACRO EQUIPOS Y MAQUINARIA PARA CONSTRUCCIÓN LTDA en calidad de arrendador y CI NOVA ENERGY SAS. Y JORGE HUMBERTO RENDÓN HENAO, como arrendatario y coarrendatario, respectivamente.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**SEGUNDO: ORDENAR** a los demandados CI NOVA ENERGY SAS. Y JORGE HUMBERTO RENDÓN HENAO restituir al demandante y arrendador el bien mueble dos 2 silos de almacenamiento CAP 30 ton-, los cuales se encuentran ubicados en el parque industrial zona franca bodega 66 de la municipalidad de Zipaquirá-Cundinamarca, debidamente identificado por su ubicación y demás características indicadas en la demanda; lo anterior, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de no efectuarse la entrega en el plazo señalado, se comisiona con amplias facultades legales a los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá-Cundinamarca. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

**TERCERO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ACSM/

---

<sup>2</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de marzo de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdd002143f5be4e1ae629f3683955dd1652993fd82fe92677e6a9c905d963e2**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: N° 11001400307820230027000**

Previo a resolver la solicitud que antecede, la Dra. **SONIA MARTINEZ ROMERO**, en su calidad de apoderada general de la accionante, deberá allegar el pedimento de terminación del proceso por pago total desde la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZR/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209881856ff20846af247d80cf1aa7c862eb7e95ec4ad750d0e5fc2af030dcb0**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820230068700**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

AECSA S.A., promovió proceso ejecutivo contra ALBA ESTELA MUSIRY CAMPILLO, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fue notificada personalmente a la pasiva, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 1 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo pagaré, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

---

<sup>1</sup> Archivo digital No 009



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 23 de mayo de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 561.050,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ACSM/

---

<sup>2</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ca37b991adeb662459f2708d01af362cb5e3fb56bd054266b5b16c0c516adc**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820230086400**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** promovió proceso ejecutivo contra **CARMELO MANUEL TATIS CASTILLO**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de junio 7 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_005 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en junio 7 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$165.678,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZR/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc9638df0ba2600771b46e812637132b6f107bf527335db1074642f9e07482**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820230088800**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** promovió proceso ejecutivo contra **AGV GROUP S.A.S.** y **JEFFERSON QUIÑONES VIDAL**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de junio 9 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en junio 9 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.552.550,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZR/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ec1984af2c5c677389fbad01f836bd4dbb87b2c06f3f324d0beeb6e3536ffd**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA.** Verbal sumario de restitución de tenencia promovido por **SERGIO SALAZAR GIRALDO** en contra de **FRANCY VIVIANA ABRIL** y **ELENA BONILLA GONZALEZ**.

**RADICACIÓN NÚN.** 11001-40-03-078-2023-00979-00

**ASUNTO.** Sentencia de Única Instancia.

---

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de restitución de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial Sergio Salazar Giraldo promovió proceso de restitución de inmueble arrendado contra Francy Viviana Abril y Elena Bonilla González para que previos los trámites legales, se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ubicado en la *Avenida 1 de mayo # 63-52 Local 1* ubicado en el primer nivel de esta ciudad, invocándose como causal de terminación el incumplimiento de la entrega del inmueble en la fecha pactada y en el pago de los cánones de arrendamiento desde diciembre 2022.

Mediante proveído de fecha 21 de junio de 2023 se profirió auto admisorio de la demanda, proveído del que se notificaron personalmente las demandadas el 19 de julio de 2023<sup>1</sup>, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

---

<sup>1</sup> Archivo digital No 017



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Junto a la demanda se aportó copia del contrato de arrendamiento suscrito en febrero 17 de 2016 por las partes referenciadas (cfr. archivo digital 004), documental que da cuenta de la existencia de la relación contractual entre las partes, el valor actual del canon, así como el compromiso del arrendatario de efectuar el pago de los cánones dentro los primeros cinco (5) días de cada mensualidad.

En el supuesto que se examina la causal invocada por la parte actora para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la *Avenida 1 de mayo # 63-52 Local 1 ubicado en el primer nivel de esta ciudad*, es el no pago de los cánones de arrendamiento en la fecha establecida desde diciembre de 2022, lo que constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, siendo entonces la parte demandada quien debe probar el hecho positivo del pago.

Así las cosas, ante la no contestación de la demanda, ni formulación de excepciones por parte de la demandada y configurada la causal deprecada por la parte actora para la terminación de la relación contractual, es evidente que se impone proferir sentencia accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda, como bien lo previene el numeral 3° del artículo 384 del C.G. del P., razón por la cual se decretará la terminación del contrato de arrendamiento.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre *SERGIO SALAZAR GIRALDO* en calidad de arrendador y *FRANCY VIVIANA ABRIL* y *ELENA BONILLA GONZALEZ* como arrendataria y coarrendataria, respectivamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las demandadas *FRANCY VIVIANA ABRIL* y *ELENA BONILLA GONZALEZ* a restituir al demandante y arrendador el inmueble ubicado en *Avenida 1 de mayo # 63-52 Local 1 ubicado en el primer nivel de esta ciudad*, debidamente identificado por su ubicación y demás características indicadas en



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

la demanda; lo anterior, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de no efectuarse la entrega en el plazo señalado, se comisiona con amplias facultades legales al Alcalde de la localidad respectiva y/o Inspector de Policía, y de conformidad del Acuerdo PCSJA22-12028 a los Juzgados 87 al 90 Civil Municipal. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

**TERCERO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ACSM/

---

<sup>2</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945722a76ae79285c7f9df1ad674971f9151f92b672016a0a8848fcf997d3812**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: N° 11001400307820230100800**

En atención a la constancia secretarial que precede y revisadas las diligencias de notificación aportadas al plenario por el gestor judicial de la parte actora [PDF\_010], se tiene por notificado al ejecutado Jordi Alexander Franco Rojas mediante mensaje de datos, quien dentro del término legal guardó silencio.

Proceda la parte actora a impulsar el trámite de notificación de la totalidad de los ejecutados a efectos de continuar con el trámite del asunto.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZR/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0801b3304fbe16fbf9f26953bfc7e8bc7af544bceb779d6d5d446b8bc1dda4f**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: N° 11001400307820230102300**

Téngase por notificado por conducta concluyente a HECTOR BEJARANO de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, y a la señora BLANCA LUCILA RAMOS MOLINA de manera personal -art. 291 ibidem- del auto admisorio de la demanda. Quienes contestaron la demanda y propusieron la excepción de mérito de falta de legitimidad por activa, en tiempo.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo establecido en sentencia T- 482 de 2020 y T-118 de 2012: *“Adicionalmente, el juez incurrió en una violación directa de la Constitución al desconocer su contenido, en la medida en que en las decisiones adoptadas aplicó el numeral 4, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso al margen de la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico*

*No es posible aplicar mecánicamente la carga procesal prevista en la disposición descrita, comoquiera que ello vulnera los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), que además prevé la garantía de la defensa y la contradicción, y al acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.)”*

Por secretaria córrase traslado de la contestación a la parte actora de acuerdo con lo regulado en inciso 6 del artículo 391 del ejusdem.

Se reconoce personería al abogado YEILER CASTRO RUIZ, como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLESE<sup>1</sup>**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ACSM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

**Firmado Por:**

**Luz Helena Vargas Estupinan**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd85e47137735abe15f3bd0437685e52e6e0e52695e8327997e68d53a692cc3**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: N° 11001400307820230106100**

En atención a la constancia secretarial que precede y revisadas las diligencias de notificación aportadas al plenario por el gestor judicial de la parte actora [PDF\_014], se tiene por notificado al ejecutado mediante mensaje de datos, quien dentro del término legal guardó silencio.

Se rechaza por extemporánea la contestación de la demanda, remitida por correo electrónico el 22 de febrero de 2024 por la parte pasiva, dado que el lapso para formular excepciones feneció el 7 de noviembre de 2023.

Secretaría, una vez ejecutoriada la providencia ingrese el dossier al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZR/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100cb3044a6a7a60202b6b34f657e05efc253262d7a7633c6ca67559ba22265d**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA.** Verbal sumario de restitución de inmueble promovido por **LUQUE OSPINA Y CIA S.A.S.** contra **CAMILA Y CAMILA S.A.S.**

**RADICACIÓN NÚN.** 11001400307820230135700

**ASUNTO.** *Sentencia de Única Instancia.*

---

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de restitución de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

LUQUE OSPINA Y CIA S.A.S. promovió proceso de restitución de inmueble arrendado contra CAMILA Y CAMILA S.A.S. para que previos los trámites legales, se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ubicado *en la Calle 94 #11 A – 66 Local 4 Piso 1 de esta ciudad*, invocándose como causal de terminación el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2023.

Mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2023 se profirió auto admisorio de la demanda, proveído del que fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Junto a la demanda se aportó copia del contrato de arrendamiento suscrito en junio 22 de 2021 por LUQUE OSPINA Y CIA S.A.S. como arrendador y CAMILA Y CAMILA S.A.S. como arrendatario (cfr. archivo digital 002), documental que da cuenta de la existencia de la relación contractual entre las partes, el valor actual del canon, así como el compromiso del arrendatario de efectuar el pago de los cánones dentro de primeros cinco (5) días de cada mensualidad.

En el supuesto que se examina la causal invocada por la parte actora para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado *en la Calle 94 #11 A – 66 Local 4 Piso 1 de esta ciudad*, es el no pago de los cánones de arrendamiento desde abril de 2023, lo que constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, siendo entonces la demandada quien debe probar el hecho positivo del pago.

Así las cosas, ante la no contestación de la demanda, ni formulación de excepciones por parte de la demandada y configurada la causal deprecada por la parte actora para la terminación de la relación contractual, es evidente que se impone proferir sentencia accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda, como bien lo previene el numeral 3° del artículo 384 del C.G. del P., razón por la cual se decretará la terminación del contrato de arrendamiento

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre LUQUE OSPINA Y CIA S.A.S. en calidad de arrendador y CAMILA Y CAMILA S.A.S. como arrendatario.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado CAMILA Y CAMILA S.A.S. a restituir al demandante y arrendador el inmueble ubicado *en la Calle 94 #11 A – 66 Local 4 Piso 1 de esta ciudad*, debidamente identificado por su ubicación, linderos y demás características en la demanda; lo anterior, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

En caso de no efectuarse la entrega en el plazo señalado, se comisiona con amplias facultades legales al Alcalde de la localidad respectiva y/o Inspector de Policía, y de conformidad del Acuerdo PCSJA22-12028 a los Juzgados 87 al 90 Civil Municipal. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

**TERCERO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el mandato obrante al cfr. Archivo digital 014, se tiene revocado el poder a la abogada LAURA VIVIANA ORDOÑEZ MARTINEZ y en consecuencia se reconoce personería para actuar al abogado ISMAEL ENRIQUE FELIPE ARCINIEGAS GOMEZ, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e590dab609ef9efe9d5b23a7ef0c1fb3f57a846640727c79f1531949b05e7c8a**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820230139600**

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá [PDF\_006 cuaderno medidas].

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial el **BANCOLOMBIA S.A** promovió proceso ejecutivo contra **JUAN MANUEL PÉREZ RAMÍREZ**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de agosto 31 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_005 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en agosto 31 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.501.145,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZR/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Firmado Por:

**Luz Helena Vargas Estupinan**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9d144780ac3601be724720dfc93fef26f7822ed672a1758ca809421118e039**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA.** Verbal sumario de restitución de tenencia promovido por RAUL VIRGILIO ALARCON PARRA en contra de CARLOS ANDRES CORTES BORDA.

**RADICACIÓN NÚN.** 11001-40-03-078-2023-01824-00

**ASUNTO.** Sentencia de Única Instancia.

---

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de restitución de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial el señor Raúl Virgilio Alarcón Parra promovió proceso de restitución de inmueble arrendado en contra del ciudadano Carlos Andrés Cortes Borda para que previos los trámites legales, se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ubicado en la *Calle 65B # 88- 59 Bloque 6 Apartamento 504 Agrupación de Vivienda TorreCampo II de esta ciudad*, invocándose como causal de terminación el incumplimiento de la entrega del inmueble en la fecha pactada y en el pago de los cánones de arrendamiento a tiempo desde julio 2023.

Mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2023 se profirió auto admisorio de la demanda, proveído del que se notificó personalmente el accionado el 26 de diciembre de 2023<sup>1</sup> al canal de comunicación electrónica señalado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, quien dentro del término legal optó por guardar silencio.

## II. CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Archivo digital No 009



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

Junto a la demanda se aportó copia del contrato de arrendamiento suscrito en febrero 26 de 2022 por las partes referenciadas (cfr. archivo digital 004), documental que da cuenta de la existencia de la relación contractual entre las partes, el valor actual del canon, así como el compromiso del arrendatario de efectuar el pago de los cánones dentro los primeros cinco (5) días de cada mensualidad.

En el supuesto que se examina la causal invocada por la parte actora para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la *Calle 65B # 88- 59 Bloque 6 Apartamento 504 Agrupación de Vivienda TorreCampo de esta ciudad*, es el no pago de los cánones de arrendamiento en la fecha establecida desde julio de 2023, lo que constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, siendo entonces la parte demandada quien debe probar el hecho positivo del pago.

Así las cosas, ante la no contestación de la demanda, ni formulación de excepciones por parte de la demandada y configurada la causal deprecada por la parte actora para la terminación de la relación contractual, es evidente que se impone proferir sentencia accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda, como bien lo previene el numeral 3° del artículo 384 del C.G. del P., razón por la cual se decretará la terminación del contrato de arrendamiento.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**III. RESUELVE:**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre *RAUL VIRGILIO ALARCON PARRA* en calidad de arrendador y *CARLOS ANDRES CORTES BORDA* como arrendatario, respectivamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado *CARLOS ANDRES CORTES BORDA* a restituir al demandante y arrendador el inmueble ubicado en *Calle 65B # 88- 59 Bloque 6 Apartamento 504 Agrupación de Vivienda TorreCampo II de esta ciudad*, debidamente identificado por su ubicación y demás características indicadas en la demanda; lo anterior, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de no efectuarse la entrega en el plazo señalado, se comisiona con amplias facultades legales al Alcalde de la localidad respectiva y/o Inspector de Policía, y de conformidad del Acuerdo PCSJA22-12028 a los Juzgados 87 al 90 Civil Municipal. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

**TERCERO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ACSM/

---

<sup>2</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de marzo de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c82bb255a43fff5a0d7db40b2ad701325803c221560a26fd09975f76393f87**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: N° 11001400307820240004700**

Subsanada en tiempo la demanda, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **CRÉDITOS PANDA S.A.S** en contra de **LUZ ELENA MORENO PEÑA**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 1.398.288,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No CP18406 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral 1º de este proveído, causados a partir del 27 de febrero 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Se reconoce como apoderada judicial de la parte actora a la abogada DANIELA GIRALDO BEDOYA, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ACSM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740ad18fa7fe3c3f21d78bef62634ff3a1e35a479ad96b00f00e10c7c2b06a07**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820240010800**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** y en contra de **DANIELA OSPINA GIL** por las consecutivas obligaciones:

1. \$2.405.511,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 15 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** en calidad de representante legal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

*(firmado electrónicamente)*  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caa4db77cfd1567a1a51645cb4194c37262083136ca93672cde49f55d003c6f**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820240010900**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la cautela solicitada, se requiere al actor para que acredite que la parte ejecutada es afiliada de la cooperativa, con el propósito de definir la procedencia del porcentaje solicitado sobre el salario. Se precisa, que de conformidad con la Circular Externa 007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refiere el artículo 156 del C. S. del T.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZR/

Firmado Por:  
Luz Helena Vargas Estupinan  
Juez

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e66b34f854f75ae3beae888c5038224dd503b3a2acbdbed24546f563a3cd40e**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: N° 11001400307820240010900**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **LUZ ADRIANA CIFUENTES GARCIA** y **MONICA ANDREA CIFUENTES GARCIA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$1.411.166,00 por concepto de siete (7) cuotas de capital vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de febrero a agosto de 2023, de acuerdo con los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas del numeral anterior a partir del día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$79.500,00 por concepto de siete (7) cuotas de intereses de plazo causados y no pagados correspondientes a los meses de febrero a agosto de 2023, de acuerdo con los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA** en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**

**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZR/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502db0621f9ebd20f4ab8c5e726c4faa367c1a68c8dc9adeda7615cb72e1369d**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820240011100**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **ALVARO ENRIQUE VASQUEZ UZUGA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$5.759.819,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 20 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$872.100.00, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9858fb8fdd48b711b85bc558a5b918d99b204dbd3f1bcadd1bc87db475abbce**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: N° 11001400307820240011200**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **LULO BANK S.A** y en contra de **MARTHA PATRICIA MACIAS SIERRA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$13.894.717,00 por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado allegado como base de la ejecución.
2. \$1.750.353,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré desmaterializado allegado como base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital del numeral primero desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería a **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** en calidad de apoderada judicial la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZR/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99f06025f98eabff03a6d3e7d4f3c8d0c2095d3eddc081b68a1bb26f7822d2c**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820240011400**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** y en contra de **JUAN MORALES SEPULVEDA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$5.655.600,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido causados desde el 10 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

*(firmado electrónicamente)*  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZR/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a6003a0f006876a88c71ae29aae4d1d3dcc00a01decec47e0dfa852b41a44f**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: N° 11001400307820240011700**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN ESTEBAN HERNANDEZ ROJAS** por las consecutivas obligaciones:

1. \$24.242.571,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. \$922.996,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré desmaterializado allegado como base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital del numeral primero desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ**, en calidad de apoderado judicial la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZR/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c151200e08156b23714f7cbc1601ec03b1266558fdf7a13336ec281c4390a7a4**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820240011800**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LULO BANK S.A.** y en contra de **SEBASTIAN ISAZA DURANGO** por las consecutivas obligaciones:

1. \$13.915.993,20 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$1.688.890.66, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e30006826f6357cfda25f6d141af55550c88f8453de417cf1c1ebc5b57b0c73**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: N° 11001400307820240012000**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **LULO BANK S.A** y en contra de **SANTIAGO COVELLI OLAYA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$20.702.613,00 por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado allegado como base de la ejecución.
2. \$3.474.002,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré desmaterializado allegado como base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital del numeral primero desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería a **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** en calidad de apoderada judicial la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZR/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d86b100ab57918d68581563464488afaf0672decabf324be7e85c1ff21870ea**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820240012100**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** y en contra de **MARIA CAMILA RAMIREZ MARULANDA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.688.835,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 15 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** en calidad de representante legal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2aa38ef9834208f8e2714843c55af40c87d0cd55cdda9958bf44d847462592**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820240012400**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y en contra de **ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ** y **OSCAR ALEJANDRO RESTREPO RAMIREZ**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$7.129.350,00 por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento adeudados de los meses de abril a junio de 2022, discriminados en la demanda y contenidos en el contrato de arrendamiento de inmueble de vivienda urbana.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título ejecutivo presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

finés del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZRV

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 1 de abril de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaf58031a0ddcf2e3e1514c7208b53273750a32f29439372f46d63e6ec943d7**

Documento generado en 29/03/2024 07:58:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**